

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 3 DE AGOSTO DE 2005

Nº 25,356

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL LEY Nº 28

(De 1 de agosto de 2005)

"QUE MODIFICA EL ARTICULO 47 DEL CODIGO PENAL Y ADICIONA EL CAPITULO X, DENOMINADO CONMUTACION DE PENAS DE PRIVACION DE LIBERTAD POR ESTUDIO O TRABAJO, AL TITULO III DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO PENAL". PAG. 3

LEY Nº 29

(De 1 de agosto de 2005)

"QUE REORGANIZA EL MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA". PAG. 5

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE ADUANAS RESOLUCION Nº 272

(De 27 de junio de 2005)

"CONCEDER A LA EMPRESA LICORES Y ELECTRONICA, S.A. (LICOEL), RENOVACION DE LA LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN". PAG. 10

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS CONTRATO Nº DINAC-1-67-04

(De 16 de mayo de 2005)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y ROGELIO E. ALEMAN A. CON CEDULA Nº 8-226-1782, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A.". PAG. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

(De 27 de junio de 2005)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL DECRETO 17 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL". PAG. 19

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE RESOLUCION Nº AG-0352-2005

(De 4 de julio de 2005)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y SE SOMETE A CONSULTA CIUDADANA EL ANTEPROYECTO DE NORMAS DE CALIDAD DE AGUAS MARINAS Y RECURSOS MARINOS Y COSTEROS". PAG. 26

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL**LICDA. YEXENIA RUIZ**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la república: B/.36.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652**COMISION NACIONAL DE VALORES****ACUERDO N° 7-2005**

(De 17 de junio de 2005)

**"POR EL CUAL SE DECLARAN EXENTOS DE REGISTRO LA OFERTA, VENTA O
TRANSACCIONES SOBRE CIERTOS TITULOS VALORES"..... PAG. 28****ACUERDO N° 8-2005**

(De 20 de junio de 2005)

**"POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA IMPOSICION DE MULTAS
ADMINISTRATIVAS POR MORA EN LA PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS E
INFORMES A LA COMISION NACIONAL DE VALORES"..... PAG. 31****ACUERDO N° 09-2005**

(De 15 de julio de 2005)

**"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 08-2003 DE 9 DE JULIO DE 2003, POR EL
CUAL LA COMISION NACIONAL DE VALORES ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO
DE REGISTRO DE VALORES ANTE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, QUE HAYAN
SIDO PREVIAMENTE REGISTRADOS O AUTORIZADOS PARA SU OFERTA PUBLICA, EN LA
JURISDICCION RECONOCIDA"..... PAG. 36****VIDA OFICIAL DE PROVINCIA****CONSEJO MUNICIPAL DE PUERTO ARMUELLES****RESOLUCION N° 11**

(De 22 de junio de 2005)

**"AUTORIZAR A LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO ARMUELLES, PARA
QUE ORGANICE LA FESTIVIDAD DEL LXIV ANIVERSARIO DEL DISTRITO DE BARU"..... PAG. 42****RESOLUCION N° 020-2005**

(De 23 de junio de 2005)

**"ORGANIZAR EL LXIV ANIVERSARIO DE FUNDACION DEL DISTRITO DE BARU
DESARROLLANDO ACTIVIDADES CULTURALES, DESFILES Y ACTIVIDADES
COMERCIALES, DIRIGIDOS POR UNA DIRECTIVA"..... PAG. 43****AVISOS Y EDICTOS..... PAG. 44**

ASAMBLEA NACIONAL
LEY N° 28
(De 1 de agosto de 2005)

Que modifica el artículo 47 del Código Penal y adiciona el Capítulo X, denominado Conmutación de Penas de Privación de Libertad por Estudio o Trabajo, al Título III del Libro Primero del Código Penal

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 47 del Código Penal queda así:

Artículo 47. La pena de prisión consiste en la privación temporal de la libertad y se cumplirá en los lugares que la ley determine, de manera que ejerza sobre el sancionado una acción de readaptación social.

El trabajo y el estudio en prisión son medidas alternas a la privación de la libertad y constituyen medios para la readaptación social del sancionado.

La pena de prisión que se imponga por un solo hecho punible puede durar de treinta (30) días a veinte (20) años.

Artículo 2. Se adiciona el Capítulo X, denominado Conmutación de Penas de Privación de Libertad por Estudio o Trabajo, al Título III del Libro Primero del Código Penal, integrado por los artículos 89-A, 89-B y 89-C, así:

Capítulo X

Conmutación de Penas de Privación de Libertad por Estudio o Trabajo

Artículo 89-A. Para la readaptación social del interno, la Dirección General del Sistema Penitenciario podrá autorizar como medidas alternas al cumplimiento de pena de privación de la libertad, la participación del sentenciado en programas de estudio o trabajo.

En estos casos, el trabajo y el estudio realizado por los internos será voluntario y podrá realizarse dentro o fuera del penal, de acuerdo con las prevenciones de las leyes respectivas y en atención a las modalidades desarrolladas en el reglamento que para los efectos dicte el Órgano Ejecutivo.

Artículo 89-B. Las actividades que se reconocerán a quienes participen de este sistema de ejecución penal, para los efectos de la compensación de la pena, son las siguientes:

1. La educación con provecho académico, en el primer nivel de enseñanza o básica general, o en el segundo nivel de enseñanza o educación media, según planes de estudio aprobados por el Ministerio de Educación; o en el nivel superior, según los planes aprobados por las universidades oficiales de la República de Panamá.
2. El trabajo eficiente, en cualquier labor comunitaria, no remunerado, siempre que haya sido autorizado por la Dirección General del Sistema Penitenciario.
3. La participación como instructor en cursos de alfabetización, de educación, de adiestramiento o de capacitación, la que se computará por cada ocho (8) horas laboradas como un (1) día de trabajo.

Artículo 89-C. A los internos que se acojan al sistema de ejecución penal de que trata el artículo anterior, previa evaluación de la junta técnica del respectivo centro penitenciario, se les conmutará el tiempo de su condena por el tiempo en que participan en programa de trabajo o estudio, según el siguiente cómputo:

1. A razón de un (1) día de prisión por un (1) día de trabajo o de estudio, cuando se trate de delitos cuya pena se encuentre entre treinta (30) días hasta tres (3) años.
2. A razón de un (1) día de prisión por dos (2) días de trabajo o estudio, en los delitos cuya pena se encuentre entre tres (3) años hasta diez (10) años de prisión.
3. A razón de un (1) día de prisión por tres (3) días de trabajo o estudio en los delitos cuya pena se encuentre entre diez (10) años hasta la pena máxima.

Igualmente, este tiempo se les contará para efecto del cómputo de la libertad condicional de la pena.

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, reglamentará las circunstancias y los casos en que las personas condenadas no puedan acogerse a este sistema de ejecución penal por la gravedad del delito y la peligrosidad del condenado.

Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 47 del Código Penal, y adiciona el Capítulo X, denominado Conmutación de Penas de Privación de Libertad por Estudio o Trabajo, al Título III del Libro Primero del Código Penal, integrado por los artículos 89-A, 89-B y 89-C.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de junio del año dos mil cinco.

El Presidente,




Jerry V. Wilson Navarro

El Secretario General,



Carlos Jose Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 1 DE AGOSTO DE 2005.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



HÉCTOR ALEMÁN ESTÉVEZ
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY N° 29
(De 1 de agosto de 2005)

Que reorganiza el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, creado por la Ley 42 de 1997, continuará existiendo y operando de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, bajo la denominación de Ministerio de Desarrollo Social.

La actual estructura administrativa del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia se mantendrá con todas sus funciones y facultades hasta tanto el Órgano Ejecutivo dicte la reglamentación correspondiente.

Artículo 2. El Ministerio de Desarrollo Social será el ente rector de las políticas sociales para los grupos de atención prioritaria: niñez, juventud, mujer, personas con discapacidad y personas adultas mayores, dentro del contexto de la familia y la comunidad. Sus funciones como ente rector incluyen la formulación, coordinación, articulación, implementación, seguimiento y evaluación de dichas políticas.

Artículo 3. El Ministerio de Desarrollo Social tendrá como objetivos fundamentales impulsar el desarrollo humano por vía de la participación y la promoción de la equidad, así como la organización, administración, coordinación y ejecución de políticas, planes, programas y acciones tendientes al fortalecimiento de la familia y la comunidad, y al logro de la integración social y la reducción de la pobreza.

Artículo 4. Para cumplir con sus funciones y lograr sus objetivos fundamentales, el Ministerio de Desarrollo Social se regirá en base a los principios de equidad, solidaridad y transparencia.

Artículo 5. El Ministerio de Desarrollo Social tendrá las siguientes funciones:

1. Hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales referentes a la previsión, promoción, coordinación, articulación e implementación de las políticas sociales de los grupos de atención prioritaria, dentro del contexto de la familia y la comunidad.
2. Dar seguimiento y evaluar las políticas sociales dirigidas a los grupos de población de atención prioritaria, dentro del contexto de la familia y la comunidad.
3. Promover y realizar investigaciones sociales con un elevado nivel de rigurosidad científica, que faciliten y sustenten la formulación, el seguimiento, la evaluación y el perfeccionamiento de las políticas sociales dirigidas a los grupos de población de atención prioritaria, dentro del contexto de la familia y la comunidad.
4. Planificar, promover, dar seguimiento y evaluar la aplicación de políticas destinadas al desarrollo social de las poblaciones indígenas, en el marco del respeto a su identidad cultural y a las autonomías y derechos que les concede la Ley.
5. Actuar como instancia de concertación entre el gobierno y la sociedad civil organizada para promover el desarrollo humano y social de los grupos de población de atención prioritaria, dentro del contexto de la familia y la comunidad.
6. Actuar como ente rector y autoridad central en materia de adopciones.
7. Ejercer las demás funciones que establezcan la ley y los reglamentos.

Artículo 6. Para el mejor cumplimiento de las funciones del Ministerio de Desarrollo Social, a que se refiere al artículo anterior de esta Ley, el Órgano Ejecutivo podrá crear las direcciones o unidades administrativas para tal fin.

Igualmente, el Ministro o la Ministra de Desarrollo Social, junto con el Presidente o la Presidenta de la República, tendrá la facultad de designar a los directores y jefes de las diferentes unidades administrativas del Ministerio, los que tendrán mando y jurisdicción en las áreas de su competencia, a nivel nacional o regional, según sea el caso.

El Ministerio adecuará su organización interna, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en sus reglamentos.

Artículo 7. La dirección del Ministerio de Desarrollo Social estará a cargo del Ministro o la Ministra de Desarrollo Social, quien es el jefe superior del ramo y el responsable ante el Presidente o la Presidenta de la República por el cumplimiento de sus atribuciones, y de un Viceministro o una Viceministra, quien colaborará directamente con el Ministro o la Ministra en el ejercicio de sus funciones, y asumirá las atribuciones y responsabilidades que le señale la ley y las que el Ministro o la Ministra le encomiende o delegue.

Artículo 8. El Ministro o la Ministra actúa con plena autoridad, investido de las atribuciones y responsabilidades constitucionales y legales inherentes a la administración superior del Ministerio, y le corresponde ejercer las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes, los decretos, las resoluciones, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas en materia de promoción, prevención, protección, atención, consolidación y defensa de la familia y de los grupos de atención prioritaria.
2. Proponer al Presidente o a la Presidenta de la República proyectos de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos relacionados con los objetivos del Ministerio.
3. Mantener informado al Presidente o a la Presidenta de la República sobre los programas desarrollados en su Ministerio.
4. Aprobar los contratos, los gastos e inversiones de su competencia.
5. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del Ministerio.
6. Ejercer la coordinación técnica del Gabinete Social.
7. Coordinar las acciones del Ministerio con los demás organismos estatales afines y con el sector privado.
8. Ejercer la representación del Ministerio ante las entidades del sector público, ante el sector privado y ante los organismos nacionales e internacionales afines.

9. Resolver, dentro de la vía administrativa, los recursos promovidos contra los actos y resoluciones de las autoridades del Ministerio.
10. Resolver las divergencias y conflictos de competencia que se susciten entre autoridades del Ministerio.
11. Presidir los Consejos Nacionales de la Familia y el Menor, de la Mujer, de Políticas Públicas de la Juventud, el Consejo Nacional para el Desarrollo Social y los demás consejos que se establezcan en el ámbito de su competencia, conforme lo dispongan las disposiciones legales.
12. Participar con el Presidente o la Presidenta de la República, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, en el nombramiento y remoción del personal a su cargo.
13. Administrar los Centros de Cumplimiento, de Custodia de Adolescentes y de Protección de Niñez y Adolescencia.
14. Ejercer cualquier otra atribución inherente a la administración del Ministerio, que se le asigne por ley, decreto o resolución del Órgano Ejecutivo.

Artículo 9. Corresponden al Viceministro o a la Viceministra las siguientes atribuciones:

1. Firmar con el Ministro o la Ministra las resoluciones pertinentes.
2. Actuar en nombre del Ministro o la Ministra por delegación de funciones, según se establece en la presente Ley.
3. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la ley y los reglamentos, y le ordene el Ministro o la Ministra.

Artículo 10. El Ministro o la Ministra podrá delegar el ejercicio de sus funciones o atribuciones en el Viceministro o la Viceministra, en el Secretario General o la Secretaria General, en los directores o en otros servidores públicos del Ministerio, excepto en los casos que esté expresamente prohibido por la Constitución Política y la ley.

Artículo 11. La delegación de funciones es revocable en cualquier momento por el Ministro o la Ministra. Las funciones delegadas, en ningún caso, podrán a su vez delegarse, y el delegado adoptará las decisiones, expresando que lo hace por delegación. El incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

Artículo 12. Se crea el Consejo Nacional para el Desarrollo Social, cuyas atribuciones, organización y funcionamiento serán regulados mediante decreto ejecutivo.

Artículo 13. El Órgano Ejecutivo reglamentará el desarrollo y funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social.

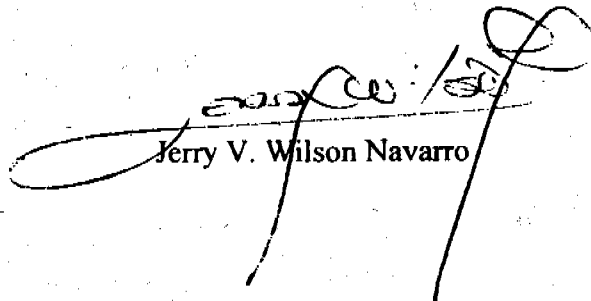
Artículo 14. La presente Ley subroga la Ley 42 de 19 de noviembre de 1997, con excepción de los artículos 28 y 30 que permanecen vigentes.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

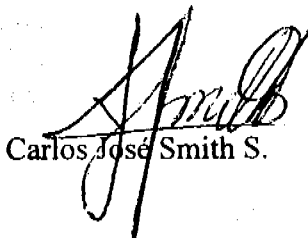
Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los __ días del mes de junio del año dos mil cinco.

El Presidente,



Jerry V. Wilson Navarro

El Secretario General,




Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 1 DE AGOSTO DE 2005.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



LEONOR CALDERÓN A.
Ministra para la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION N° 272
(De 27 de junio de 2005)

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía Y Finanzas, la firma forense Orillac, Carles & Guardia, en calidad de apoderada especial de la empresa LICORES Y ELECTRÓNICA, S.A. (LICOEL), sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 199048, Rollo 22233, Imagen 36, de la Sección de Micropelicula Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Miguel Brostella Tapanes, solicita se le conceda renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la exposición y venta de perfumes, licores, cigarrillos, relojes, gafas, cosméticos, artículos del hogar, lapiceras y lapiceros finos, bisutería fina, agua, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, y el Contrato de Concesión N°044 DC-04 de 29 de julio de 2004, celebrado entre AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. y la empresa LICORES Y ELECTRÓNICA, S.A. (LICOEL), que vence el 1° de febrero del 2006.

Que la apoderada especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal (5-97) N°009-01-1304026-00-000, de fecha de 26 de diciembre de 2003, expedida por la Cia. Internacional de Seguros, S.A., por un valor de sesenta mil balboas con 00/100 (B.60.000,00), que vence el 23 de diciembre de 2004, endoso N°1 de 26 de mayo de 2004, que disminuye el monto afianzado a cincuenta y cinco mil dólares con 00/100 (B.55.000,00) cuantía asignada por la Contraloría General de la República y endoso N°2 de 18 de octubre de 2004, que extiende el periodo de vigencia de la Fianza consignada hasta el 12 de febrero de 2006.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la Resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa LICORES Y ELECTRÓNICA, S.A. (LICOEL), renovación de la licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

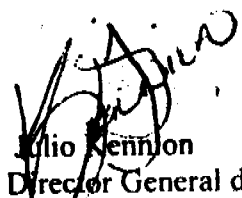
Esta licencia estará en vigencia a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y vence el 1° de febrero de 2006, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto N°290 del 28 de octubre de 1970.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

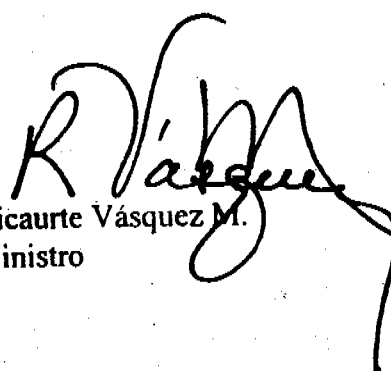
MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, modificado; por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971; Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974 y Resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por La Contraloría General de la República.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE


Julio Kennion
Director General de Aduanas

LACR/mp


Ricaurte Vásquez M.
Ministro

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA
EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN
INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/MOP/MIVI/ME/MINSA/PNUD**

**CONTRATO N° DINAC-1-67-04
(De 16 de mayo de 2005)**

Entre los suscritos, a saber: **CARLOS ALBERTO VALLARINO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 4-102-1577, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, y **RICAUARTE VÁSQUEZ M.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-203-82, **DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO**, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte, y por la otra parte, **ROGELIO E. ALEMÁN A.**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad N° 8-226-1782, quien actúa en nombre y representación de la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, sección de Micropelículas Mercantil, a Ficha 20812, Rollo 995, Imagen 148, con Licencia Industrial N° 62, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2003-0-09-0-08-LP-000018-1**, para la **"REHABILITACIÓN DEL CAMINO CALOBRE - LA YEGUADA - CHITRA, ETAPA I, PROVINCIA DE VERAGUAS"**, celebrada el día 13 de febrero de 2004, adjudicada mediante Resolución N° DS-MOP-DINAC-06-04, de 8 de marzo de 2004, hemos convenido en celebrar el presente contrato sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la **REHABILITACIÓN DEL CAMINO CALOBRE - LA YEGUADA - CHITRA, ETAPA I, PROVINCIA DE VERAGUAS**, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello, que consiste principalmente en los trabajos siguientes:

DISEÑO, REHABILITACIÓN, LIMPIEZA Y DESRRAIGUE, DESMONTE, EXCAVACIÓN NO CLASIFICADA Y DE MATERIAL DESECHABLE, CONFORMACIÓN DE CUNETAS, CUNETAS PAVIMENTADAS, ESTABILIZACIÓN DE TALUDES, CONFORMACIÓN DE CALZADA, MATERIAL SELECTO, CAPABASE, IMPRIMACIÓN Y DOBLE SELLO ASFÁLTICO; AMPLIACIÓN, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PUENTES VEHICULARES.

Además: Construcción de alcantarillas de cajón, tubos de hormigón reforzado; señalamiento horizontal con pintura termoplástica, y vertical; elaboración del estudio de impacto ambiental con la implementación de las medidas de mitigación que de este se deriven, etc.

SEGUNDA: SUMINISTROS A CARGO DEL CONTRATISTA.

EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.

TERCERA: PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Adendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto a **EL CONTRATISTA**, como a **EL ESTADO** a observarlos fielmente.

Para los efectos de interpretación y validez, se establece el orden de jerarquía de estos documentos, así:

1. El Contrato.
2. El Pliego de Cargos.
 - a. Adendas.
 - b. Condiciones Especiales.
 - c. Condiciones Generales.
 - d. Especificaciones Suplementarias.
 - e. Especificaciones Técnicas.
 - f. Planos.
 - g. Otros Anexos (cuando se incluyan).
3. Notas Aclaratorias (durante el Proceso de Licitación).
4. La Propuesta.
5. Documentos de la Precalificación (cuando ésta se haya realizado).

CUARTA: DURACIÓN DEL CONTRATO.

Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **DOSCIENTOS DIEZ (210) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha indicada en la Orden de Proceder.

QUINTA: IMPORTE DEL CONTRATO.

EL ESTADO reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA**, por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.4,098,150.00)**, que incluye la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.195,150.00)** en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios de (ITBMS), de conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, por el trabajo ejecutado y cuyo pago acepta recibir en efectivo, de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO B/.	PARTIDA PRESUPUESTARIA N°
OBRA	2,000.00	0.09.1.5.001.02.77.503 del presupuesto de la vigencia fiscal del año 2005.
	3,901,000.00	Diferencia con cargo a la vigencia fiscal del año 2006.
ITBMS	195,150.00	Diferencia con cargo a la vigencia fiscal del año 2006

EL ESTADO aportará la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 50/100 (B/.122,944.50)**, que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos según se estipula en el documento del proyecto, firmado con el Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y El Gobierno de la República de Panamá, que será pagada con cargo al Presupuesto de la Vigencia Fiscal del año 2006.

SEXTO: FORMA DE PAGO.

EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SÉPTIMO: FIANZA.

EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Fianza Definitiva o de Cumplimiento del Contrato N° 85B54358, de la empresa ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por **DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.2,049,075.00)**, con una vigencia de doscientos diez (210) días calendario, a partir de la fecha indicada en la orden de proceder. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de 3 años, después que la obra objeto de este Contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de reconstrucción o construcción de la obra. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

OCTAVA: RETENCIONES.

Como garantía adicional de cumplimiento, **EL ESTADO** retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENA: CUOTAS SOBRE RIESGOS PROFESIONALES.

EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este Contrato.

DÉCIMA: SEÑALIZACIONES.

EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta, DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto. Los letreros serán colocados a los extremos de la obra, en un lugar visible, donde señale el Ingeniero Residente y al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en la División de Obras más cercana.

EL CONTRATISTA, de incluir el Contrato la construcción de algún puente, suministrará e instalará por su cuenta, DOS (2) Placas de Marmolina, en la entrada y salida de cada uno de los puentes que construya. El tamaño y leyenda de dichas placas será suministrado por la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas.

DÉCIMA PRIMERA: RENUNCIA A RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA.

EL CONTRATISTA relevará a **EL ESTADO** y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato, tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del gobierno extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en caso de denegación de justicia, tal como lo dispone el Artículo 77 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

DÉCIMA SEGUNDA: INICIO DE LOS TRABAJOS.

Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si **EL CONTRATISTA** no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DÉCIMA TERCERA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN.

Serán causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

2. La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de **EL CONTRATISTA**, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de **EL CONTRATISTA**, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que **EL CONTRATISTA** rehúse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de **EL CONTRATISTA** que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DÉCIMA CUARTA: NULIDAD.

Cualquier cláusula contenida en este Contrato que sea considerada total o parcialmente nula o ineficaz, no afectará a la validez del resto de las cláusulas.

DÉCIMA QUINTA: MODIFICACIONES.

EL CONTRATISTA acepta de antemano que **EL ESTADO** se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte de **EL CONTRATISTA**. En estos casos, se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

DÉCIMA SEXTA: NOTIFICACIONES.

Las Notificaciones o Comunicaciones que deban efectuarse como consecuencia del presente Contrato, se harán por escrito, en idioma español, y serán entregadas en mano, por correo, telex, cable o cualquier otro medio fehaciente.

A estos efectos, las partes señalan las siguientes direcciones:

- a) Para **EL ESTADO:** Curundu, Edificio 1014,
Dirección Nacional de Administración de
Contratos.
Ministerio de Obras Públicas
Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.
- b) Para **EL CONTRATISTA:** Calle 19, Río Abajo Final.
Corregimiento de Parque Lefevre.
Tel. 323-7000 / 323-7050 Fax. 224-3761.

Toda notificación efectuada en el domicilio constituido en este Contrato, será aceptada como válida mientras dicho domicilio no sea cambiado. Todo cambio de domicilio de cualquiera de las partes deberá ser informado a la otra de inmediato por medio de una comunicación fehaciente.

DÉCIMA SÉPTIMA: RESPONSABILIDAD POR LOS MATERIALES USADOS.

EL CONTRATISTA acepta que la aprobación, por parte del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de los materiales que sean utilizados en la ejecución de la obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados, no lo exime de su responsabilidad por el comportamiento y durabilidad de los materiales, trabajos realizados y el nivel de seguridad de los usuarios de la vía.

DÉCIMA OCTAVA: MULTA.

Se acepta y queda convenido que **EL ESTADO** deducirá la suma de **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 05/100 (B/.1,366.05)**, por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DÉCIMA NOVENA: TIMBRES.

Al original de este Contrato **NO SE LE ADHIEREN TIMBRES** según lo exige el Artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que se aplica la exención determinada por el Artículo 36 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el numeral 28 del Artículo 973 del Código Fiscal.

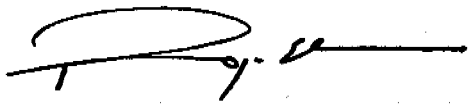
Para constancia de lo convenido, se expide y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2005.


CARLOS ALBERTO VALLARINO
 Ministro de Obras Públicas

EL ESTADO



EL CONTRATISTA


ROGELIO E. ALEMÁN A.
 Cédula: 8-226-1782
 Constructora Urbana, S.A.

6/07
 mayo 05

REFRENDO:


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, tres (03) de junio de 2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD
(De 27 de junio de 2005)**

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, veintisiete (27) de junio de dos mil cinco (2005)

VISTOS:

El Licenciado José Bonilla, en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad en contra del Decreto 17 de 25 de noviembre de 2002, emitido por el Tribunal Electoral.

Admitida la demanda por cumplir con las formalidades establecidas en la ley, la Corte procede al examen de la misma, a fin de resolver el fondo de este proceso constitucional.

CONTENIDO DE LA DEMANDA

Los hechos en que se fundamenta la misma son:

“PRIMERO: Que mediante Decreto 17 de 25 de noviembre de 2002 el Tribunal Electoral reglamenta la Ley 100 de 1974 por la cual se reorganiza el Registro Civil.

SEGUNDO: Que dicho Decreto fue publicado en el Boletín del Tribunal Electoral 1597 de miércoles 18 de diciembre de 2002.

TERCERO: El Tribunal Electoral establece en el citado Decreto que la Ley 100 de 1974 en el artículo (sic) 105 le concede la facultad para reglamentar dicha Ley

CUARTO: No obstante lo anterior es incorrecto y sin estar facultado para ello, el

Tribunal Electoral dicta el Decreto 17 de 25 de noviembre de 2002, por el cual se reglamenta la ley 100 de 30 de diciembre de 1974, lo cual es contrario a la Constitución, por razones de forma”.

Las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas son los artículos 32, 137 (numeral 1) y 179 (numeral 14) de la Constitución Política y el concepto de infracción es el siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria”

Señala el demandante que el decreto impugnado establece un procedimiento diferente al establecido en la Ley y faculta al Director del Registro Civil a revocar o anular una inscripción de nacimiento cuando este asunto es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Además apunta que una ley sólo puede ser modificada según lo normado en la Constitución Nacional.

“Artículo 137. El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones”.

El recurrente conceptúa que se ha violado esta norma por indebida aplicación, toda vez que la Constitución faculta al Tribunal Electoral para efectuar las inscripciones de los hechos vitales, actos jurídicos y hacer las respectivas anotaciones referentes a estas inscripciones, mas no para establecer los procedimientos que se deberán seguir para revocar o anular las mismas.

“Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

- ...
14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu”.

El demandante sostiene que la norma transcrita ha sido violada directamente por omisión, ya que, aunque la Constitución reconoce la potestad reglamentaria, la atribuye al Órgano Ejecutivo, es decir, que no es el Tribunal Electoral el que puede reglamentar las leyes que así lo requieran, a excepción de la Ley Electoral, materia a la que no se refiere el Decreto 17 del 25 de noviembre de 2002.

VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO

En cuanto a los conceptos de infracción, el Procurador considera que le asiste la razón al demandante, en los siguientes términos:

- o En cuanto al Artículo 32 de la Constitución, señala:

“... si bien es cierto que el Tribunal Electoral está facultado para reglamentar la Ley 100 de 1974, ello no debe desbordar el marco general de la misma, y se tiene que dicha ley no establece la facultad al Director General del Registro Civil para revocar o anular, administrativamente, las inscripciones de hechos vitales que se han logrado mediante declaraciones o pruebas falsas. Por lo tanto, al facultarse a la Dirección General del Registro Civil a revocar o anular, administrativamente, las inscripciones realizadas, se viola la garantía fundamental del debido proceso, pues el referido decreto crea un procedimiento para dicha anulación distinto de la que establece la propia Ley 100 de 1974. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos se ha referido a la cancelación de inscripciones llevadas a cabo por el Registro Civil, señalando que una vez el Oficial del Registro firma la inscripción, ésta sólo puede ser modificada en virtud de resolución judicial motivada, excepto que se trate de una rectificación por error u omisión manifiestos, según lo establecen los artículos 68, 69 y 88 de la Ley 100 de 1974...”

- o Con relación al artículo 139, numeral 1, señala que el texto de la norma constitucional invocada por el Tribunal Electoral para dictar el Decreto impugnado, no se observa la función de revocar o anular, administrativamente, la inscripción de nacimientos y otros actos, por lo tanto, la revocación o anulación de una inscripción no puede ser establecida en un decreto reglamentario si la propia ley no lo prevé.
- o Finalmente, el señor Procurador hace referencia a la alegada violación al Artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política, considerando que el Tribunal Electoral ha procedido a reglamentar una materia que si bien guarda íntima relación con la Ley Electoral, no se trata de la misma materia. Por lo tanto, la potestad reglamentaria de la que goza dicho tribunal no contempla lo relacionado con la revocación o anulación de inscripciones, toda vez que esto es materia de los tribunales de justicia, tal como lo establece la Ley 100 de 1974.

En consecuencia, la Procuraduría es de la opinión que el Decreto 17 de 25 de noviembre de 2002, emitido por el Tribunal Electoral, VIOLA los artículos antes mencionados, por lo que solicita a este Tribunal que lo declare inconstitucional.

CRITERIO DEL PLENO DE LA CORTE

El criterio del Pleno de la Corte Suprema coincide con el indicado por el demandante y por el señor Procurador de la Nación, en cuanto a las alegadas violaciones a los artículos 32 y 137 de la Constitución Política.

En cuanto al artículo 32, es necesario señalar que una de las garantías fundamentales protegidas por medio del principio del Debido Proceso es el derecho a la no indefensión.

Joan Picó I Junoy define la indefensión constitucional como "la prohibición o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de actos de los órganos

jurisdiccionales que suponen una mengua o privación del derecho de alegar o probar, contradictoriamente, y en situación de igualdad”.

En este sentido, el Decreto dictado por el Tribunal Electoral no contempla este derecho sino hasta la notificación de la resolución que revoca o anula la inscripción. La falta de notificación anterior a este momento, no permite que el interesado participe de la investigación, presentando pruebas y descargos a su favor.

Adicionalmente, la Ley 100 de 1974 establece claramente que las inscripciones no podrán ser alteradas sino mediante orden judicial, al menos que se trate de un error manifiesto que se desprenda de la sola lectura del documento.

“Artículo 68: Firmada por el Oficial del Registro Civil una inscripción, ésta no podrá ser adicionada, alterada o modificada sino en virtud de resolución judicial motivada y cuya ejecutoria se certifique al final de la copia que de ella se presenta.

Artículo 69: No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, el Director General podrá ordenar, aún de oficio, por la vía administrativa, la rectificación de partidas que contengan omisiones o errores manifiestos. Se entenderá por omisiones o errores manifiestos, aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva anotación de la inscripción, de los antecedentes que le dieron origen o la complementan.

...

Artículo 72: Los errores o faltas cometidas en las inscripciones firmadas y que no sean de las que pueda corregirse en la forma prevista por el artículo anterior, se corregirán a solicitud de parte, dirigida al Director General...”

Igualmente, el Artículo 240 del Código de la Familia prevé la facultad de rectificación por parte del Registro Civil. Dicha norma reza como sigue:

“Artículo 240: Los asientos de filiación podrán ser rectificadas conforme a la ley del Registro Civil, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en el presente título sobre acciones de impugnación. Podrán también rectificarse en cualquier momento los asientos que resulten contradictorios con los hechos que una sentencia judicial declare probados.”

Por otro lado, la Ley 100 de 1974 también fija una sanción determinada para aquella persona que suministre datos falsos al Registro Civil:

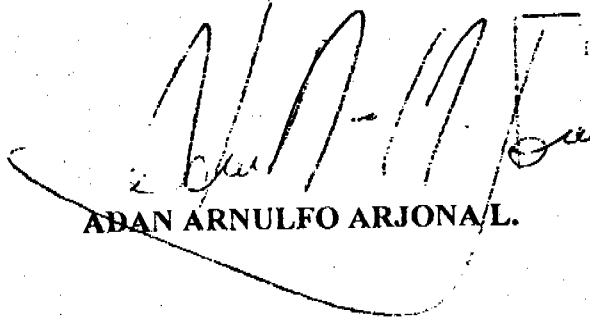
“Artículo 88: La persona que ante un Oficial del Registro Civil suministre maliciosamente datos falsos sobre un estado civil, sobre la fecha o lugar de acaecimiento del hecho o acto o sobre cualquiera circunstancia sustancial de los hechos que declara, será sancionada por el delito de falsedad en documento público.”

En cuanto a la alegada violación al artículo 137, numeral 1, que señala que el Tribunal Electoral tiene la atribución de efectuar las inscripciones y las anotaciones procedentes en las mismas, no contempla la facultad de revocar o anular la inscripción de nacimientos y otros aspectos, por lo que el establecimiento de esta posibilidad por vía de reglamento no es factible cuando la Ley que es reglamentada no lo prevé, tal como lo señala el señor Procurador General de la Nación.

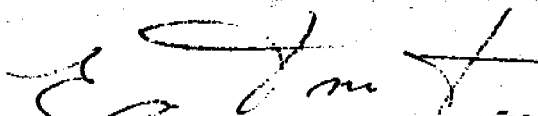
En cuanto a la trasgresión del Artículo 179, numeral 14, esta Superioridad también concuerda con el recurrente en el sentido de que, si bien es cierto el numeral 3 Artículo 143 de la Constitución Nacional otorga al Tribunal Electoral la facultad de reglamentar la Ley Electoral, a fin de determinar aspectos de organización, administración y procedimientos en la Dirección General de Registro Civil; también es cierto que dentro de la misma no se incluye, tal como se mencionó anteriormente, lo que a la revocación o anulación de inscripciones se refiere. Esto es toda vez que recae en el Órgano Ejecutivo la facultad general de reglamentar las leyes, por lo que es a ese poder del Estado a quien corresponde dicho actuar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el Decreto 17 de 25 de noviembre de 2002, emitido por el **TRIBUNAL ELECTORAL**.


NOTIFÍQUESE,



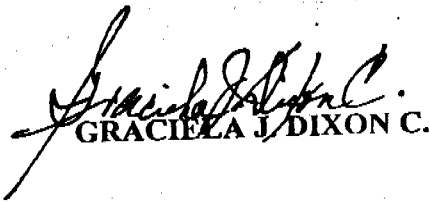
ADAN ARNULFO ARJONAL.



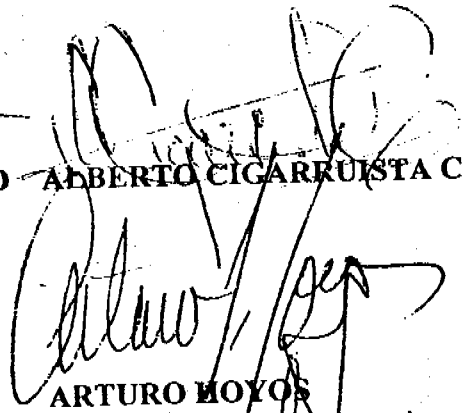
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITINO



ALBERTO CIGARRUISTA C.



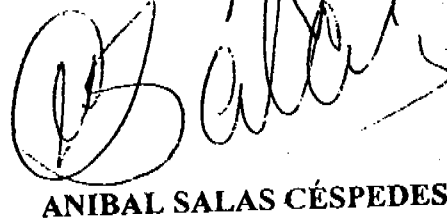
GRACIELA J. DIXON C.



ARTURO HOYOS



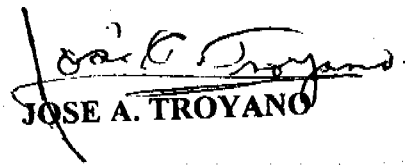
JORGE FEDERICO LEE




ANIBAL SALAS CÉSPEDES



WINSTON SPADAFORA F.



JOSE A. TROYANO



YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION N° AG-0352-2005
(De 4 de julio de 2005)**

**"Por medio de la cual se aprueba y se somete a consulta
ciudadana el Anteproyecto de Normas de Calidad de Aguas
Marinas y Recursos Marinos y Costeros"**

La Suscrita Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política vigente de la República de Panamá, y la Ley 41, de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", establecen que la Administración del Ambiente es una obligación del Estado y por tanto es necesaria su protección, conservación y recuperación.

Que para asegurar el mejoramiento de las condiciones ambientales del país, es preciso establecer procedimientos jurídicos para dictar normas de calidad ambiental y límites máximos permisibles.

Que conforme a lo preceptuado por el Artículo 32 de la Ley No. 41, de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", a la Autoridad Nacional del Ambiente le corresponde la responsabilidad de dirigir los procesos de elaboración de propuestas de normas de calidad ambiental, con la participación de las autoridades competentes y la comunidad organizada.

Que el Programa Trienal de Normas es un instrumento de planificación que prioriza la elaboración y revisión de Normas de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles.

Que previa consulta a las autoridades competentes sobre la base de los requerimientos normativos, se priorizaron las Normas de Calidad de Aguas Marinas y Recursos Marinos y Costeros en el Programa Trienal de Normas para el período 2001-2003, aprobado mediante la Resolución No. 003-01, de 19 de julio de 2001, publicada en Gaceta Oficial No. 24,396, de 26 de septiembre de 2001.

Que mediante Resolución No. AG- 0022-2003 se dio inicio al proceso de elaboración de la norma de Calidad de Aguas Marinas y Recursos Marinos y Costeros.

Que en cumplimiento del artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.58 de 16 de marzo de 2000, se desarrollaron estudios científicos y técnicos que permitieron fundamentar y elaborar el anteproyecto de Norma de Calidad de Aguas Marinas y Recursos Marinos y Costeros.

Que en cumplimiento de los Artículos 48 y 49 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000 a la Autoridad Nacional del Ambiente le corresponde someter a consulta pública aquellos temas o problemas ambientales según importancia de los mismos.

Que conforme al mandato expresado en el Artículo 18 del citado Decreto Ejecutivo No. 58 de 16 de marzo de 2000, le corresponde a la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, emitir la presente Resolución para que, entre otras disposiciones, se apruebe y someta a consulta ciudadana el Anteproyecto de Normas de Calidad de Aguas Marinas y Recursos Marinos y Costeros.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Anteproyecto de Normas de Calidad de Aguas Marinas y Recursos Marinos y Costeros.

SEGUNDO: Ordenar el inicio del proceso de consulta ciudadana del Anteproyecto de Normas de Calidad de Aguas Marinas y Recursos Marinos y Costeros.


TERCERO: Ordenar a la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental la elaboración del resumen técnico que será publicado en un diario o periódico de circulación nacional durante los tres (3) días siguientes a su aprobación.

CUARTO: Remitir copia del Anteproyecto de Normas de Calidad de Aguas Marinas y Recursos Marinos y Costeros, de los documentos Técnicos y de Evaluación del Impacto Global de la regulación a la Dirección General de Normas Técnicas del Ministerio de Comercio e Industrias, a la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente y a las Comisiones Consultivas Provinciales, Comarcales y Distritales.

DERECHO: Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, Ley No. 23 del 15 de julio de 1997, Decreto Ejecutivo No. 58 del 16 de marzo de 2000, Resolución No. 003-01 de 19 de julio de 2001, Decreto Ejecutivo No.57 de 16 de marzo de 2000 y demás normas concordantes.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días
del mes de julio de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA C. DE DOENS
ADMINISTRADORA GENERAL

COMISION NACIONAL DE VALORES
ACUERDO N° 7-2005
(De 17 de junio de 2005)

**Por el cual se declaran exentos de registro
la oferta, venta o transacciones sobre
ciertos títulos valores.**

Que mediante Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el Mercado de Valores en la República de Panamá, que en su artículo 8 otorga a la Comisión la atribución de fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá, así como el de adoptar, reformar y revocar Acuerdos.

Que el artículo 69 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 establece la **obligatoriedad de registro** para los valores que sean objeto de una oferta pública que requiera autorización de la Comisión según el Título VI del referido Decreto Ley y sus reglamentos, así como las acciones de emisores domiciliados en la República de Panamá que, el último día del año fiscal tengan cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento del capital pagado de dicho emisor (excluyendo las sociedades afiliadas al emisor y los empleados, directores y dignatarios de éste, para los efectos de dicho cálculo) y por último de los valores listados en una bolsa de valores en la República de Panamá.

Que recientemente se ha consultado a la Comisión en dos oportunidades sobre la obligación de registrar la oferta, venta y transacciones sobre cierto tipo de títulos valores, en particular títulos valores de tradición, los cuales incorporan el derecho de su tenedor a obtener la restitución de ciertos bienes identificados en ellos;

Que mediante Opiniones 9-2004 de 27 de julio de 2004, y 4-2005 de 21 de marzo de 2005, la Comisión se refirió a la oferta, venta y transacciones en títulos de esta naturaleza, en caso de darse su ofrecimiento público a personas domiciliadas en la República de Panamá.

Que en la referida Opinión No. 4-2005 de 21 de marzo de 2005, la Comisión manifestó:

".....
Debe igualmente reconocerse que la estructura del Decreto Ley 1 de 1999 está predicada sobre la base de que regula el ofrecimiento y negociación pública de instrumentos representativos de dinero, que reúnan ciertas condiciones mínimas de negociabilidad, las cuales no se satisfacen en el caso que describe la sociedad solicitante. Los títulos de tradición, como los certificados de depósito representativos de mercancías o los conocimientos de embarque cumplen una función enteramente diferente en el tráfico mercantil.

Por lo anterior, un título valor con las características antes enunciadas, a saber, un certificado de depósito no negociable representativo de bienes o mercancías, no sería registrable para los propósitos del Decreto Ley 1 de 1999 y por ende la oferta, venta o transacciones sobre los mismos, a personas domiciliadas en Panamá no estaría sujeta a autorización de la Comisión. En tal virtud con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 83 del Decreto Ley 1 de 1999 sobre ofertas exentas, la Comisión dictará un Acuerdo por el cual se declararán exentos de registro valores con características similares a las ya descritas."

Que si bien la Opinión comentada se refería a un tipo particular de títulos de tradición, la Comisión anunció la necesidad de reglamentar de forma general el tema relativo al ofrecimiento de documentos que si bien pueden reunir las condiciones esenciales de un título valor, no sean títulos representativos de dinero que satisfagan criterios mínimos de negociabilidad, de forma tal que puedan ser susceptibles de operaciones de compra y venta en un mercado organizado.

Que el numeral 6 del artículo 83 del Decreto Ley No. 1 de 1999 dispone que estarán exentas de registro en la Comisión Nacional de Valores cualesquiera otras ofertas, ventas o transacciones en valores que la Comisión mediante Acuerdo exceptúe del requisito de registro establecido en el Título VI, de la Oferta Pública de Valores, dentro de los parámetros que dicte la Comisión para la protección del público inversionista.

Que con fundamento en los considerandos anteriores, en sesiones de trabajo de la Comisión se ha identificado la necesidad de exceptuar del requisito de registro obligatorio en esta Comisión la oferta, venta o transacciones relativas a títulos de tradición representativos de mercancías, toda vez que los mismos cumplen una función enteramente distinta en el tráfico mercantil, resultando inaplicable la legislación relativa al mercado de valores, toda vez que la misma descansa en supuestos de hecho tales como la existencia de una persona o un vehículo de inversión colectiva que emita títulos patrimoniales o de deuda, siempre representativos de dinero, los cuales no se presentan en casos como el que motiva el presente Acuerdo.

Que las ofertas, ventas y transacciones en valores que por medio del presente Acuerdo se eximen de la obligación de registro a que se refieren los artículos 69 y 82 del Decreto Ley 1 de 1999, son de una naturaleza jurídica distinta a los contratos de opción, contratos a futuro, titularizaciones sobre derechos incorporales futuros y otros instrumentos derivados, que pueden tener como activos subyacentes bienes o mercancías, sobre los cuales la Comisión tiene la facultad de dictar Acuerdos que normen sus términos y la forma de su negociación.

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 relativo al procedimiento administrativo para la adopción de Acuerdos, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores.

ACUERDA:**ARTICULO PRIMERO: Declaratoria de exención de registro.**

Se declaran exentos del requisito de registro a que se refieren los artículos 69 y 82 del Decreto Ley 1 de 1999, la oferta, venta y transacciones sobre títulos valores de tradición, representativos de bienes o mercancías que no sean libremente transferibles o negociables.

La presente exención no implica que la Comisión Nacional de Valores emita opinión alguna, favorable o desfavorable, sobre la naturaleza de los productos, valores o de la inversión ofrecida, por tanto solo implica que estos valores se encuentran exentos de registro en la Comisión Nacional de Valores para su correspondiente oferta pública.

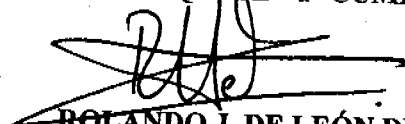
Las relaciones entre las partes contratantes con relación a dichos valores, así como entre quienes los ofrezcan y sus potenciales compradores deberán regirse por las normas generales de contratación civil o mercantil, regulaciones especiales sobre la materia, así como por cualesquiera otras normas aplicables relativas a protección de los consumidores y de derecho penal. En caso de existir reclamaciones producto de la inversión en estos valores, deberán ser ventiladas ante las instancias competentes.

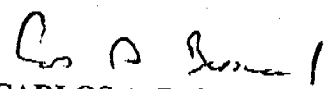
ARTICULO SEGUNDO: Entrada en vigencia.

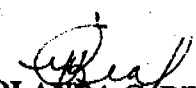
Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ROLANDO J. DE LEÓN DE ALBA
Comisionado Presidente


CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente


YOLANDA G. REAL S.
Comisionada, a.i.

**ACUERDO N° 8-2005
(De 20 de junio de 2005)**

Por el cual se establecen criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores,
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo 10-2000 de 23 de junio de 2000, la Comisión Nacional de Valores adoptó criterios para la imposición de multas administrativas a personas registradas o sujetas a reporte por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes, así como por la presentación de Estados Financieros Incompletos a la Comisión Nacional de Valores;

Que mediante Acuerdo 18-2000 de 11 de octubre de 2000, se adoptó el reporte denominado Informe de Actualización, a cargo de emisores de valores registrados en la Comisión, el cual hizo obligatoria la presentación de los Estados Financieros de los emisores acompañados de una serie de información complementaria;

Que mediante Acuerdos 5-2001 de 9 de marzo de 2001 y 10-2003 de 18 de agosto de 2003 se introdujeron modificaciones al Acuerdo 10-2000 orientadas básicamente a la identificación de situaciones frente a las cuales la Comisión estimó necesario establecer la posibilidad de que las personas registradas pudiesen hacer previamente del conocimiento de esta entidad situaciones que tuviesen una incidencia significativa en la posibilidad de presentar los informes financieros oportunamente;

Que con esa misma orientación, en sesiones de trabajo de la Comisión se ha considerado la conveniencia de mejorar la comunicación con las personas registradas o sujetas a reporte con carácter previo a la adopción de las sanciones administrativas que corresponden en los supuestos de mora previstos en el referido Acuerdo 10-2000, así como por la mora en la presentación de los reportes a que se refiere el Artículo 17 del Acuerdo 2-2004, aplicable a Casas de Valores, con el fin de que los interesados tengan la oportunidad de presentar sus descargos antes de que se adopte una decisión que impone sanción;

Que mediante Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004, la Comisión Nacional de Valores adoptó normas reglamentarias en desarrollo del Título III del Decreto Ley 1 de 1999, sobre Casas de Valores y Asesores de Inversión, estableciéndose en el artículo 17 de dicho Acuerdo la obligatoriedad por parte de Casas de Valores de remitir ciertos reportes con el contenido y la periodicidad dispuestos en la referida norma;

Que mediante Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, se adoptaron las disposiciones reglamentarias relativas a las solicitudes de autorización para operación de sociedades de inversión y administradores de inversión, entre las cuales se encuentran normas sobre presentación de reportes periódicos a la Comisión;

Que en virtud de las diversas reformas introducidas al referido Acuerdo 10-2000, y la adopción de otras normas reglamentarias que inciden en la forma y contenido de los informes periódicos, la Comisión ha considerado la conveniencia de adoptar un nuevo Acuerdo que lo subrogue íntegramente, a fin de facilitar su uso y consulta por parte de los usuarios y del público en general;

Que de conformidad con el numeral 12 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores está facultada para adoptar, reformar o derogar Acuerdos.

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 relativo al Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adoptar el presente Acuerdo por el cual se establecen criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Comisión Nacional de Valores a cargo de personas registradas o sujetas a reporte, según queda establecido en los Artículos subsiguientes.

ARTICULO 1: Cada día hábil de mora en la presentación de Informes de Actualización Trimestrales o Anuales a cargo de los emisores de valores registrados e Informes periódicos a cargo de sociedades de inversión registradas, de conformidad con el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y los Acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Valores, se sancionará acumulativamente así:

- a. Con multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b. Con multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c. Con multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

La Comisión impondrá la sanción que corresponda según el presente artículo previa comunicación con el emisor o sociedad de inversión registrada, a fin de recibir las explicaciones que éste tuviera a bien remitir. La comunicación con el emisor o sociedad de inversión registrada será a través de la Dirección Nacional de Registro de Valores. Si tales explicaciones no fueran remitidas por el emisor o sociedad de inversión registrada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, se procederá con la sanción que corresponda. Si dentro del plazo de tres (3) días hábiles se recibieran las explicaciones del emisor o sociedad de inversión registrada, la Comisión evaluará si las mismas se enmarcan dentro de los supuestos previstos en el artículo 5 del presente Acuerdo. Las comunicaciones con los emisores o sociedades de inversión registradas para los propósitos de este Artículo se harán por vía de correo electrónico, directamente con la persona que éste haya previamente designado, autorizado y comunicado por escrito ante la Comisión.

Cuando un emisor registrado en la Comisión incurra en mora de sesenta (60) días hábiles en la entrega de sus Informes de Actualización, se procederá a la suspensión de la autorización para oferta pública y negociación de los valores registrados ante la Comisión.

La suspensión referida en el párrafo anterior será ordenada mediante Resolución de Comisionados. No obstante, la suspensión quedará sin efecto de manera automática una vez que el emisor en mora presente los Informes correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. 2-2000 y 8-2000.

ARTICULO 2: Cada día hábil de mora en la presentación de Estados Financieros e Informes especiales, éstos últimos a requerimiento previo, a cargo de Casas de Valores, Asesores de Inversión, Administradores de Inversión y Organizaciones Autorreguladas, de conformidad con el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y los Acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Valores, se sancionará acumulativamente así:

- a. Con amonestación durante los primeros cinco (5) días hábiles de mora.
- b. Con multa de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c. Con multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes quince (15) días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

La Comisión impondrá la sanción que corresponda según el presente Artículo previa comunicación con la persona sujeta a reporte, a fin de recibir las explicaciones que la persona sujeta a reporte tuviera a bien remitir. La comunicación con la persona sujeta a reporte se hará a través de la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, dirigida al Ejecutivo Principal o al Oficial de Cumplimiento. Si tales explicaciones no fueran remitidas por la persona sujeta a reporte dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la Comisión procederá con la sanción que corresponda. Si dentro del plazo de tres (3) días hábiles se recibieran las explicaciones de la persona sujeta a reporte, la Comisión evaluará si las mismas contienen razones suficientes que permitan considerarlo un evento de caso fortuito o fuerza mayor que justifique la mora en la presentación de los Estados Financieros.

ARTICULO 3: Las multas administrativas por mora en la presentación de Informes de Actualización y otros Informes, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda causarse por razón del suministro tardío de dichos Informes.

ARTICULO 4: El suministro de Informes de Actualización, otros informes periódicos o Estados Financieros que no cumplan estrictamente con la forma y contenido prescritos en los Acuerdos No. 2-2000 de 28 de febrero del 2000, No. 8-2000 de 22 de mayo del 2000, No. 18-2000 de 11 de octubre de 2000, No. 2-2004 de 30 de abril de 2004 y No. 5-2004 de 23 de julio de 2004, se considerará incompleto.

La Comisión Nacional de Valores hará la revisión de los Informes y Estados Financieros dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción y comunicará al interesado las observaciones que correspondan. Las observaciones que se formulen deberán ser atendidas dentro de los siguientes diez (10) días hábiles, contados a partir de la remisión de los mismas.

Toda persona registrada o sociedad de inversión registrada que presente Informes o Estados Financieros incompletos a la Comisión, y que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de remisión de las observaciones, no se encuentren en estricto apego a lo dispuesto en los Acuerdos que le fueren aplicables, se le suspenderá la autorización para oferta pública y negociación de los valores registrados ante la Comisión.

La suspensión referida en el párrafo anterior será ordenada mediante Resolución de Comisionados. No obstante, la suspensión quedará sin efecto de manera automática una vez que el emisor o sociedad de inversión registrada presente los Estados Financieros y/o Informes completos en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos aplicables.

En el caso de que una persona con licencia expedida por la Comisión presente Informes o Estados Financieros incompletos y que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de remisión de las observaciones que correspondan, no atienda tales observaciones, la Comisión ordenará la práctica de una inspección especial a fin de identificar las situaciones que motiven el hecho. Si de dicha inspección resultaran indicativos de que la persona con licencia está incurso en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 218 del Decreto Ley 1 de 1999, la Comisión procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título XIV del referido Decreto Ley.

ARTICULO 5: Cuando una persona registrada no pueda observar las normas referentes a la periodicidad en la entrega de los informes financieros, bien sea por causas imputables a fuerza mayor o caso fortuito o por haber cesado como negocio en marcha, no se le aplicarán las sanciones contenidas en los artículos que preceden.

La persona registrada deberá informar a la Comisión Nacional de Valores, con carácter previo a la fecha de entrega debida de sus informes financieros, que no podrá cumplir con los plazos, en aras de que tal circunstancia sea de conocimiento del público en general.

Una vez la persona registradas informe a la Comisión Nacional de Valores su imposibilidad de entregar los informes financieros en los plazos debidos, la Comisión Nacional de Valores resolverá si procede o no la imposición de la multa administrativa por la mora en la entrega de informes financieros.

En el evento que la persona registrada haya cesado como negocio en marcha, hecho que deberá ser debidamente comprobado, la Comisión Nacional de Valores procederá a suspender la autorización para oferta pública, así como las negociaciones de los valores registrados ante esta autoridad, mediante Resolución de Comisionados.

ARTICULO 6: Las sanciones administrativas por mora en la presentación de Informes de Actualización, Estados Financieros o Informes especiales se impondrán mediante Resolución de Comisionados y admitirán Recurso de Reconsideración ante la propia Comisión.

ARTICULO 7: Las disposiciones del presente Acuerdo serán de aplicación a la presentación de Informes especiales que hayan sido previamente requeridos por la Comisión.

ARTÍCULO 8: Adicionar un párrafo al Artículo 17 del Acuerdo 2-2004, para que quede así:

“Artículo 17 (Información sobre las Operaciones):

1. **Operaciones realizadas fuera de Bolsa:** Las Casas de Valores deberán comunicar por fax, red electrónica comunicaciones, o cualquier otro medio escrito, las transacciones que realicen fuera de una Bolsa sobre valores registrados en la Comisión Nacional de Valores, sin atención al monto transado, en un informe a la Comisión concerniente a los precios de cierre de las transacciones del día y volumen de las negociaciones. El mismo informe deberá ser puesto en conocimiento del público inversionista al cierre de operaciones del día siguiente, ya sea a través de la sección financiera de un periódico de circulación nacional, de redes electrónicas de divulgación financiera o de direcciones de Internet.

La Casa de Valores que incumpla esta obligación será sancionada con una multa de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) por la primera vez que incumpla. Dicha multa se incrementará a la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/. 5.000.00) por el segundo incumplimiento, que se produzca dentro del periodo de un año a contar desde el primer incumplimiento.

2. **Informe mensual de todas las operaciones realizadas.** Toda Casa de Valores deberá suministrar a la Comisión Nacional de Valores, de manera mensual, un informe globalizado sobre todas las transacciones realizadas por sus corredores de valores. Este informe deberá ser suministrado a más tardar el día 15 del siguiente mes. De ser éste inhábil se correrá al siguiente día hábil.

3. **Registro individualizado de transacciones.** Las Casas de Valores están obligadas a mantener un registro de transacciones individualizadas por cada uno de los corredores que en ella laboren. Este registro deberá detallar los precios y el volumen a los que se realizó la transacción y la hora de las mismas y estar disponible para la Comisión Nacional de Valores en todo momento, dentro de los días y horas laborables de la Casa de Valores.

La Casa de Valores que incumpla lo dispuesto en los Numerales 2 y 3 de este Artículo podrá ser sancionada con multa de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

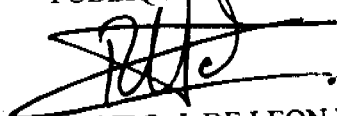
La Comisión impondrá la sanción que corresponda según el presente artículo previa comunicación con la Casa de Valores, a fin de recibir las explicaciones que ésta tuviera a bien remitir. La comunicación con la persona sujeta a reporte se hará a través de la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, dirigida al Ejecutivo Principal o al Oficial de Cumplimiento. Si tales explicaciones no fueran remitidas por la Casa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la Comisión procederá con la sanción que corresponda. Si dentro del plazo de tres (3) días hábiles se recibieran las explicaciones de la Casa, la Comisión evaluará si las mismas contienen razones suficientes que justifiquen la mora en la presentación de los reportes."

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo subroga el Acuerdo 10-2000 de 23 de junio de 2000, deroga los Acuerdos 5-2001 y 10-2003 y modifica el artículo 17 del Acuerdo 2-2004.

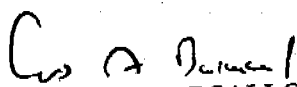
ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente


CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente


YOLANDA G. REAL S.
Comisionada, a.i.

**ACUERDO N° 09-2005
(De 15 de julio de 2005)**

“Por el cual se modifica el Acuerdo No.08-2003 de 9 de julio de 2003, por el cual la Comisión Nacional de Valores adopta el procedimiento abreviado de registro de valores ante la Comisión Nacional de Valores, que hayan sido previamente registrados o autorizados para su oferta pública, en una jurisdicción reconocida”

La Comisión Nacional de Valores en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 (en adelante el “Decreto Ley 1 de 1999”) es la norma legal que crea la Comisión Nacional de Valores y le atribuye a ésta la atribución de fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá.

Que mediante el Acuerdo No.08-2003 de 9 de julio de 2003, modificado por el Acuerdo No. 03-2004 de 6 de mayo de 2004, la Comisión Nacional de Valores adoptó el procedimiento abreviado de registro de valores ante la Comisión que hayan sido previamente registrados o autorizados para su oferta pública, en una jurisdicción reconocida.

Que en reuniones de trabajo desarrolladas por funcionarios de la Comisión Nacional de Valores se ha considerado necesario modificar dicho Acuerdo con el fin de considerar dentro de su ámbito de aplicación las acciones o cuotas de participación de fondos mutuos o sociedades de inversión autorizadas para oferta pública en una jurisdicción reconocida, y solicitar documentos e información adicional a las requeridas.

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 relativo al Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Acuerdo No.08-2003 de 9 de julio de 2003, modificado por el Acuerdo No.03-2004 de 6 de mayo de 2004, por el cual la Comisión Nacional de Valores adoptó el procedimiento abreviado de registro de valores ante la Comisión Nacional de Valores, que hayan sido previamente registrados o autorizados para su oferta pública, en una jurisdicción reconocida.

Artículo 1: Modificar el artículo 1 del Acuerdo, sobre el ámbito de aplicación, para que lea así:

“Artículo 1 Ámbito de Aplicación. El presente procedimiento es de obligatorio cumplimiento para aquellas sociedades emisoras de valores, u oferentes de acuerdo a lo definido en el artículo 1 del Decreto Ley, (y en adelante “el solicitante”) que hayan sido previamente registrados o autorizados para su oferta pública por la entidad reguladora del mercado de valores de una jurisdicción reconocida, y que soliciten registro ante la Comisión Nacional de Valores. Se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo las acciones o cuotas de participación de fondos mutuos o sociedades de inversión autorizadas para oferta pública.”

Artículo 2: Modificar el Artículo 4 del Acuerdo, referente a la documentación que debe aportar el solicitante, para que lea así:

“Artículo 4 Documentación adjunta. Con la solicitud de registro a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá aportar la documentación que a continuación se detalla:

1. Poder debidamente conferido a abogado idóneo para el ejercicio de la profesión en la República de Panamá.
2. Poder general de representación, debidamente aceptado, otorgado por el emisor u oferente, el fondo mutuo o sociedad de inversión o su administrador, según corresponda, a favor de una casa de valores, banco con licencia general e internacional, compañía de seguros y reaseguros, asesores de inversión, administradoras de sociedades de inversión, abogados y firmas de abogados, contadores y firmas de contadores, empresas con licencia fiduciaria o cualquier otra persona que designe la solicitante, con oficinas establecidas en Panamá.

El poder conferido para los propósitos de este procedimiento, deberá conferir al apoderado facultades amplias para representarlo ante la Comisión, así como para recibir notificaciones administrativas o judiciales.

3. Copia autenticada del documento expedido por la entidad reguladora del mercado de valores de la jurisdicción reconocida mediante la cual conste el registro o autorización de los valores para oferta pública en dicho territorio.
4. Copia autenticada del prospecto informativo, o documento de venta, así como de los contratos, declaraciones, y demás documentos contentivos de los derechos y obligaciones de la sociedad emisora de los valores, del fondo mutuo o sociedad de inversión debidamente aprobado por el ente homólogo de la jurisdicción reconocida.
5. Copia del título, o macro título cuando aplique, representativo de los valores a registrarse.
6. Copia de los Estados Financieros Anuales Auditados del último período fiscal.

Cuando se trate de registro acciones o cuotas de participación de fondos mutuos o sociedades de inversión autorizadas para oferta pública, en adición a los documentos señalados anteriormente, deberán acompañar a la solicitud un (1) ejemplar de la Memoria o Informe Anual, presentado a la entidad reguladora del mercado de valores de la jurisdicción reconocida, correspondiente al período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de registro en la Comisión Nacional de Valores. La Memoria o Informe Anual debe acompañarse de una certificación de la entidad reguladora de la jurisdicción reconocida respectiva, indicando que es copia del ejemplar presentado a esa entidad.

Todo documento que se presente ante la Comisión y no esté escrito en idioma español deberá estar acompañado de su correspondiente traducción al español hecha por un intérprete público autorizado en la República de Panamá. La documentación que provenga del extranjero deberá haber cumplido el trámite consular o estar debidamente apostillada, según sea el caso.

La solicitud deberá ser presentada con los timbres requeridos por el Código Fiscal.

Una vez el solicitante cumpla con lo dispuesto en este Procedimiento, la Comisión Nacional de Valores procederá a autorizar el registro de los valores para la oferta pública en Panamá.”

Artículo 3: Modificar el Artículo 6 del Acuerdo que se refiere a la obligación de reportar, para que lea así:

“Artículo 6 Obligación de Reportar. Los emisores provenientes de jurisdicciones reconocidas, a quienes sean aplicables las disposiciones del presente Acuerdo, remitirán a la Comisión la misma información financiera periódica que están obligados a presentar al ente regulador de la jurisdicción reconocida en donde estén registrados.

Dentro de la misma periodicidad establecida en dichas jurisdicciones, se deberán remitir a la Comisión copias íntegras de los Estados Financieros Interinos y de los Estados Financieros Anuales Auditados, así como de cualquier otro reporte periódico o especial, financiero o con información complementaria, que le fuera requerido por la autoridad reguladora de la jurisdicción que le haya concedido el registro.

Se entenderá como atendida la obligación de reportar cuando los emisores provenientes de jurisdicciones reconocidas remitan sus Estados Financieros Interinos y Auditados, dentro del plazo que corresponda, por correo electrónico, debidamente escaneados.

No obstante lo anterior, el emisor que remita sus Estados Financieros Interinos o Auditados por correo electrónico a la Comisión, dentro del tiempo oportuno para la entrega, deberá aportar a la Comisión Nacional de Valores copia autenticada de los mismos dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes al vencimiento del plazo para la entrega

del citado informe financiero. Se exceptúan de esta obligación, los emisores provenientes de jurisdicciones reconocidas cuyos entes reguladores del mercado de valores publiquen los estados financieros de los emisores, debidamente escaneados, en sus sitios de Internet.”

Artículo 4: Modificar el Artículo 7 del Acuerdo que se refiere al comunicado de hecho de importancia, para que lea así:

“**Artículo 7 Comunicado de Hecho de Importancia.** En el evento que tenga lugar un hecho de importancia, entendiéndose por tal aquella información a la que muy probablemente el tenedor, comprador o vendedor de un valor, o la persona a quien dicha información esté dirigida, daría importancia al decidir cómo actuar, el emisor o el fondo mutuo o sociedad de inversión, o su administrador según sea el caso, deberá comunicar a la Comisión Nacional de Valores del acaecimiento de éste, de manera simultánea en que sea debidamente informado a la entidad reguladora del mercado de valores de la jurisdicción de origen, observando los parámetros dispuestos por el artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios.”

Artículo 5: Modificar el Formulario RV-JR anexo al presente Acuerdo, y que forma parte integral de este.

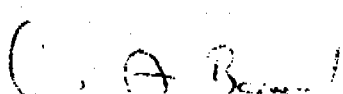
ARTICULO SEGUNDO (Entrada en Vigencia). Este Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Fundamento Legal: Artículos 1 y 76 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil cinco (2005).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente


CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente


YOLANDA G. REAL S.
Comisionada, a.i.

FORMULARIO RV-JR
(Acuerdo No.8-2003)

***“POR EL CUAL LA COMISION NACIONAL DE VALORES
ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REGISTRO DE VALORES,
ANTE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, QUE HAYAN SIDO
PREVIAMENTE REGISTRADOS O AUTORIZADOS PARA SU OFERTA PÚBLICA,
EN UNA JURISDICCION RECONOCIDA”***

Instrucciones de Uso

1. El presente Formulario RV-JR consiste en una guía para la presentación ante la Comisión Nacional de Valores de solicitudes de registro abreviado de valores que hayan sido previamente autorizados para su oferta pública en una Jurisdicción Reconocida por esta autoridad. El solicitante podrá disponer del mismo a través de nuestra página de internet www.conaval.gob.pa.
2. El Formulario deberá ser presentado por el emisor, oferente, sociedad de inversión o su apoderado legal, al momento de presentar la solicitud de registro abreviado de los valores.
3. El Formulario RV-JR deberá ser satisfecho con los requisitos de información que requiera el Acuerdo No. 08-2003 de 9 de julio de 2003, modificado por los Acuerdos No.03-2004 de 6 de mayo de 2004 y No.09-2005 de 15 de julio de 2005, *“Por el cual la Comisión Nacional de Valores adopta el Procedimiento abreviado de registro de valores, ante la Comisión Nacional de Valores, que hayan sido previamente registrados o autorizados para su oferta pública en una jurisdicción reconocida”*.

Se entenderá que el Formulario RV-JR ha sido atendido por la indicación en el mismo de la página del prospecto informativo en donde repose la información solicitada.

En el evento que la información requerida en alguno de los acápites de este Formulario no sea aplicable, se deberá indicar expresamente las razones por las cuales tal sección no es aplicable.

Este Formulario deberá ser debidamente suscrito por el Apoderado Legal del emisor o de la sociedad de inversión.

4. Las solicitudes de registro que se presenten a la Comisión Nacional de Valores no podrán contener información ni declaraciones falsas sobre hechos de importancia, ni podrán omitir información sobre hechos de importancia que deben ser divulgados en virtud del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos o que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en dichas solicitudes e informes no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas.
5. Queda prohibido a toda persona hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro o en cualquier otro documento presentado a la Comisión Nacional de Valores en virtud del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia.

6. Las solicitudes de registro podrán omitir información o documentos que consten en los archivos de la Comisión, siempre y cuando dicha información o dichos documentos estén vigentes. Si la información o documentos que constan en los archivos de la Comisión han sido enmendados o modificados, se debe suministrar copia del documento que contiene la enmienda o modificación. Las solicitudes de registro podrán contener cualquier otra información adicional que la solicitante desee incluir, siempre que sea relevante y no sea información cuya inclusión esté prohibida por el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 o sus reglamentos.

1. DATOS DE LA SOCIEDAD SOLICITANTE:

- a. Razón social y nombre comercial de la solicitante.
- b. Jurisdicción bajo la cual está constituida, fecha y datos de inscripción.
- c. Domicilio comercial (apartado postal, dirección (es) de correo electrónico, números de teléfono y facsímil de la oficina principal) de la solicitante.
- d. Identificación de sus Directores, Dignatarios, ejecutivos principales y representante legal.

2. GIRO O ACTIVIDADES DEL NEGOCIO.

- a. Descripción de las actividades que constituyen su giro habitual de negocios
- b. Breve descripción sobre la experiencia del solicitante como emisor de valores registrados o como fondo mutuo o sociedad de inversión. En caso de tenerla (emisiones anteriores, emisiones que mantiene en circulación al momento de la presentación de la solicitud, por ejemplo).
- c. Tratándose de fondos mutuos o sociedades de inversión, resumen de sus objetivos y políticas de inversión, política de redención, identificación de su administrador, custodio y demás información relevante.

3. DE LA EMISION.

- a. Datos de la autorización oficial expedida por la entidad reguladora del mercado de valores de la jurisdicción reconocida en la que haya sido registrado (fecha, número de resuelto o resolución)
- b. Descripción (términos y condiciones) de los valores, incluyendo toda la información relevante sobre garantías, en caso de haberlas.
- c. Identificación del apoderado domiciliado en Panamá que le representará en sus relaciones con la Comisión, y que deberá estar en capacidad para recibir notificaciones.

4. INFORMACION FINANCIERA.

- a. Capital autorizado de la sociedad.
- b. Número de acciones emitidas y en circulación, acciones en tesorería.
- c. Patrimonio de la sociedad.
- d. Principales Razones Financieras.

Cuando se trate de registro acciones o cuotas de participación de fondos mutuos o sociedades de inversión autorizadas para oferta pública, en adición a la información anterior, deberán informar, de los últimos cinco (5) años, lo siguiente:

- a. Tasa de inflación anual.
- b. Tasa de devaluación anual.
- c. Información sobre el precio de las acciones o cuotas de participación a ser ofrecidas.

El suscrito _____ con cédula de identidad personal/pasaporte No. _____, nacional de la República de _____, actuando en mi calidad de _____ de la sociedad _____, por este medio CERTIFICO que la información contenida en el Formulario RV-JR, así como en los demás documentos adjuntos a éste, es correcta y se ajusta a la realidad de la sociedad _____.

Firma: _____

Cédula / Pasaporte: _____

Fecha: _____

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE PUERTO ARMUELLES
RESOLUCION N° 11
(De 22 de junio de 2005)

El consejo Municipal de Barú en pleno uso de sus facultades que le confiere la Ley; y :

CONSIDERANDO:

1. Que el Distrito de Barú fue creado, durante el periodo de presidencia del Arnulfo Arias Madrid, mediante el decreto 103 del 12 de julio de 1941.
2. Que la Junta Comunal del Corregimiento de Puerto Armuelles a solicitado que se le adjudique la Organización de las **Festividad de los LXIV Aniversario del Distrito de Barú**, a celebrarse del 12 de julio al 17 de julio de 2005, cuyos fondos serán destinados para ayuda comunitarias y obras sociales del Corregimiento.
3. Que la ley 105 articulo uno (1) capitulo uno(1), establece que: "En cada corregimiento la Junta Comunal impulsara la organización y la acción de la Comunidad para promover su desarrollo social, económico, político y cultura para velar por la solución de sus problemas."
4. Que a través de la organización de esta actividad se recibirán ingresos que serán destinados a desarrollar obras sociales y comunales del Corregimiento.

RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la Junta Comunal del Corregimiento de Puerto Armuelles, para que organice las **Festividad de los LXIV Aniversario del Distrito de Barú**, a celebrarse del 12 de julio al 17 de julio del 2005 en los terrenos municipales a lado de parque Municipal y en los terrenos conocidos como las Tucas , en Barrio Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la Junta Comunal de Puerto Armuelles, para que organice los aniversarios de fundación del distrito de Barú durante los próximos cinco años, a partir de la fecha.


ARTICULO TERCERO: Esta resolución deroga cualquier otra disposición tomada con anterioridad al respecto.

ARTICULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su sanción y promulgación.

Dado en la ciudad de Puerto Armuelles, en el Salón de Actos del Concejo Municipal, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil cinco (2005).


H.R. MILTON MC FARLANE
 Presidente del Concejo Municipal de Barú




LICDA. CORALIA CABALLERO
 Secretaria

RESOLUCION N° 020-2005
 (De 23 de junio de 2005)

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No. 11 del 22 de junio de 2005 emanada del Consejo Municipal de Barú, se autoriza a la Junta Comunal de Puerto Armuelles, a organizar las actividades culturales y comerciales del LXIV Aniversario de Fundación del Distrito de Barú del 12 al 17 de julio de 2005.
2. Que los ingresos generados serán utilizados para obras sociales y comunales del corregimiento.

RESUELVE:

1. Organizar el LXIV Aniversario de Fundación del Distrito de Barú desarrollando actividades culturales, desfiles y actividades comerciales, dirigidos por una Directiva estructurada de la siguiente manera:

Presidente:	David Alberto Grierson	Modesto Gonzales
VicPresidente:	Luis Samudio	Esequiel Del Cid
Secretaria :	Carmen Indira Pitti	Arcesia Garibaldi
Tesorera :	Magaly M. de Sanjur	
Sub-Tesorero :	Alonso Rodriguez	
Fiscal :	Francisca de Romero	
Vocales :	Antonio Morales	
	Cristina Cano	
	Melania de Cedeño	
	Fernando Aparicio	
Asesores :	H.R. Milton McFarlane	
	H.R. Luis Oscar Mendoza	

2. En el 2005 las festividades culturales y comerciales se realizarán en los terrenos municipales ubicados en Barrio Nacional conocido como "Las Tucas" y al lado del Parque Municipal.


3. Esta Resolución comenzará a regir a partir de su sanción.

Dado en la Ciudad de Puerto Armuelles a los veintitrés días del mes de junio de 2005.


H.R. MILTON MCFARLANE

Presidente

Junta Comunal de Puerto Armuelles


H. ALONSO RODRIGUEZ
Secretario

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
Por medio del presente y en cumplimiento con el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, tengo a bien efectuar la siguiente publicación: A partir del 1 de enero del año 2005 he cedido el cupo que ampara la venta de licor en envase cerrado de mi establecimiento comercial denominado **MERCADITO ESLEY**", amparado con el registro comercial Nº 5705, ubicado en Avenida 9 Este, San Mateo, David, Chiriquí, a la señorita **ROSAURA MIRANDA LORES**, portadora de la cédula de identidad personal Nº 4-712-516 (cuatrocientos doce y doscientos dieciséis).
Atentamente,
Rolando Antonio Castillo E.
Céd. 4-714-2062
David, 1 de enero de 2005
L-201-120402
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO DE VENTA Y TRASPASO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el

Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el establecimiento comercial denominado **"RESTAURANTE BAR BOLIMAR"**, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Ministerio de Comercio e Industrias con el registro comercial tipo B Nº (39484) del 14 de septiembre de 1990, se traspasa al señor **BOLIVAR SANTAMARIA Y.**, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº 4-89-61.
L-201-120335
Tercera publicación

AVISO
En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber que **EDWIN BEITIA MONTAÑEZ**, ha traspasado a favor de **GITANO PRODUCTOS S.A.**, el registro comercial tipo B Nº 2004-5259 de fecha 31 de agosto de 2004, que ampara el local comercial **RESTAURANTE BAR GITANO PLACE**.
L-201-120364
Tercera publicación

AVISO
E cumplimiento al Artículo 777 del Código de comercio, aviso al público en general, que yo, **CHAO LUI YAU CHAN**, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº PE 11-1163, he comprado el establecimiento comercial denominado **CENTRO DE REPUESTOS AUTOMOTRIZ, S.A.**, ubicado en Calle Francisco Corro Ríos, ciudad de Chitré, con licencia comercial tipo B Nº 19425, expedida el 14 de octubre de 1996, cuyo representante legal es **RIGOBERTO OMAR GONZALEZ**.

Atentamente,
Chao Lui Yau Chan
PE-11-1163
L-201-116952
Tercera publicación

AVISO PUBLICO
Panamá, 28 de junio de 2005
Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, le comunico al público que yo, **JORGE ENRIQUE ORTEGA**, con cédula de identidad personal Nº 8-465-655, quien

represento el establecimiento comercial denominado **"MAYCE"**, con registro comercial tipo "B" Nº 5774, ubicado en la Avenida 12D Norte, Villa Cáceres, Cl. 12D Norte, casa C-213, corregimiento Bethania, provincia de Panamá, le traspaso dicho negocio al señor **EDUARDO J. BATISTA C.**, con cédula de identidad personal Nº 8-731-2035.
L-201-120425
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra, de manos de **EDIS A. MARTINEZ**, portador de la cédula Nº 3-111-377, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER ALEJANDRO**, ubicado en el poblado de Quebrada Bonita, provincia de Colón, Mariela E. Del Cid Montenegro
Cédula 4-712-2222
Compradora
Colón, 25 de julio de 2005

L-201-120124
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general, que he traspasado por venta mi establecimiento denominado **"BAR YARISEL"**, ubicado en el corregimiento de La Candelaria, distrito de Atalaya, provincia de Veraguas y que opera con registro comercial tipo B, Nº 25426, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, a la señora **JUANA DE DIOS RAMOS DE PINZON**, con cédula de identidad personal 9-704-529, a partir de la fecha.
Santiago, 27 de julio de 2005

Feliciano Pinzón
Real
9-82-849
L-201-119494
Tercera publicación

AVISO
Para dar conocimiento al Art. 777 del Código de Comercio, en el que **ASA YAU HO, PE. 9-736**, adjudica en

donación a **ALICIA CHIN CHEUNG**, Céd. 8-801-823, el derecho de llave del negocio **MINI SUPER ALICIA**, amparado con Lic. comercial tipo B, ubicado en B. Balboas, El Hatillo, distrito de La Chorrera. **ASANYAU HO**

L- 201-120367

Tercera publicación

AVISO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO BETA**, ubicado en el corregimiento de Parque Lefevre, Vía España y Ernesto T. Lefevre, local s/n, distrito y provincia de Panamá, registro comercial tipo "B", N° 2000-103, de 6 de enero de 2000, ha cambiado de administración a partir del día 30 de enero de 2005, la cual estaba a cargo de **CIA. ADMINISTRADORA ALPHA, S.A. (ADALSA)**, sociedad inscrita en el registro público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 0065 y cuyo representante legal es el señor **RAUL CORDOBA**.

El nuevo administrador es la sociedad **GRUPO MAPA, S.A.**, con RUC 625499-1-455526 DV 86. Panamá, 22 de julio de 2005.

L- 201-120405
Tercera publicación

AVISO
Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que los establecimientos comerciales denominados **ESTACION DE SERVICIO TEXACO VIA ISRAEL**, con registro comercial tipo "B", N° 2000-4220, de 4 de julio de 2000 y el **STAR MART VIA ISRAEL**, con registro comercial tipo "B", N° 2000-6354, de 9 de octubre de 2000, ambos ubicados en el corregimiento de San Francisco, Vía Israel y Calle 74, distrito y provincia de Panamá, han cambiado de administración a partir del día 15 de junio de 2005, la cual estaba a cargo de **CIA. ADMINISTRADORA ALPHA, S.A. (ADALSA)**, sociedad inscrita en el registro público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 0065 y cuyo representante legal es el señor **RAUL CORDOBA**.

El nuevo administrador es la sociedad **SKY LIMIT CORPORATION**, con RUC 713425-1-471536 DV 51. Panamá, 22 de julio de 2005.
L- 201-120405
Tercera publicación

AVISO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO**

PUENTE DEL REY, ubicado en el corregimiento de Parque Lefevre, Vía Cincuentenario, Panamá Viejo (frente entrada Costa del Este), distrito y provincia de Panamá, registro comercial tipo "B", N° 2001-621, de 1° de febrero de 2001, ha cambiado de administración a partir del día 30 de junio de 2005, la cual estaba a cargo de **CIA. ADMINISTRADORA ALPHA, S.A. (ADALSA)**, sociedad inscrita en el registro público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 0065 y cuyo representante legal es el señor **RAUL CORDOBA**.

El nuevo administrador es la sociedad **SKY LIMIT CORPORATION**, con RUC 713425-1-471536 DV 51. Panamá, 22 de julio de 2005.
L- 201-120405
Tercera publicación

AVISO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO RIGEL**, ubicado en el corregimiento de Bella Vista, Vía Brasil y Calle Abel Bravo, distrito y provincia de Panamá, registro comercial tipo "B", N° 39876, de 12 de octubre de 1990, ha cambiado de administración a partir del día 17 de abril de

2005, la cual estaba a cargo de **CIA. ADMINISTRADORA ALPHA, S.A. (ADALSA)**, sociedad inscrita en el registro público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 0065 y cuyo representante legal es el señor **RAUL CORDOBA**.

El nuevo administrador es la sociedad **GANADERA JVA, S.A.**, con RUC 47504-70-307350 DV 50. Panamá, 22 de julio de 2005.
L- 201-120405
Tercera publicación

AVISO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO ALTAIR**, ubicado en el corregimiento de Calidonia, Vía Simón Bolívar, finca 17591, local N° 20, frente al Hospital Santa Fe, distrito y provincia de Panamá, registro comercial tipo "B", N° 2001-6166, de 10 de octubre de 2001, ha cambiado de administración a partir del día 14 de junio de 2005, la cual estaba a cargo de **CIA. ADMINISTRADORA ALPHA, S.A. (ADALSA)**, sociedad inscrita en el registro público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 0065 y cuyo representante legal es el señor **RAUL CORDOBA**.

El nuevo administrador es la sociedad **GRUPO MAPA, S.A.**, con RUC 625499-1-455526 DV 86. Panamá, 22 de julio de 2005.

L- 201-120404
Tercera publicación

Panamá, 26 de julio de 2005.

AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, yo, **VICENTE MEDINA S.**, con cédula de identidad personal N° 9-705-236, actuando en mi propio nombre, traspaso el negocio con nombre **FONDA MAMA SAYA**, ubicado en el corregimiento de San Francisco, Vía España, Feria Libre, frente al Hospital San Fernando, local N° 6, distrito de Panamá, al señor **ERIBERTO A. GALVEZ**, con cédula de identidad personal N° 7-92-1186.

Atentamente,
Vicente Medina S.
L- 201-120526
Tercera publicación

Panamá, 29 de julio de 2005

AVISO PUBLICO

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, le comunico al público que yo **SULEIMAN ZINHA**, con cédula de identidad personal 8-742-1712, representante legal del establecimiento comercial denominado **SUPER MOVIL**, con registro comercial tipo "B" N°

2005-3526. ubicado en Vía Ricardo J. Alfaro, Plaza Alambra, local 7 B, corregimiento de Bethania, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha sido traspasado a la señora **HAWA PATEL PATEL**, con cédula de identidad personal 8-816-65.
L- 201-120834
Tercera publicación

AVISO PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, que he traspasado mi establecimiento denominado, **KIOSCO Y REFRESQUERIA MILEYXIS**, ubicado en Paso Blanco Nº 2, corregimiento de Pacora.
Le hago el traspaso al señor **RAFAEL GONZALEZ**, con

cédula 2-78-2452, de la patente tipo "B", tomo folio 96, asiento 1,459.
L- 201-121019
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la escritura pública Nº 4790 del 14 de junio de 2005, otorgada ante el Notario Público Duodécimo del Circuito de Panamá, inscrita en la Ficha 440644, Documento 815848, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"WORLD STEEL AND IRON ORE BROKER CORPORATION"**.
Panamá, 20 de julio de 2005.
L- 201-120909
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la escritura pública Nº 4789 del 14 de junio de 2005, otorgada ante el Notario Público Duodécimo del Circuito de Panamá, inscrita en la Ficha 440642, Documento 807072, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"OTC TRADING COMPANY-EUROPE, INC."**.
Panamá, 9 de julio de 2005.
L- 201-120908
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la escritura pública Nº 4791 del 14 de junio de 2005,

otorgada ante el Notario Público Duodécimo del Circuito de Panamá, inscrita en la Ficha 440643, Documento 807024, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"EUROPEAN FINANCIAL ADVISORY CO., INC."**.
Panamá, 9 de julio de 2005.
L- 201-120907
Primera publicación

AVISO
Según resolución Nº 23 de la Junta Comunal de David, Chiriquí, fechada 22 de julio de 2005, **FLORA F. BARUCO DE LEZCANO**, traspasa la licencia comercial tipo "B" Nº 23638, del negocio **ANTOJITOS**, ubicado en la ciudad de David a **RUBIELA PALACIOS DE LEZCANO**, con

cédula 9-83-1029.
L- 201-120580
Primera publicación

Panamá, 19 de julio de 2005

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo Nº 777, del Código de Comercio, aviso al público general, que he efectuado el cese de mi establecimiento comercial denominado **SOLDADURA AGUILAR LU**, debidamente inscrita en el Ministerio de Comercio e Industrias al Tomo 41, Folio 10, Asiento 226, registro comercial Nº 2005-548 de la fecha 26 de enero de 2005, **LUCRECIA JAEN**, con cédula de identidad personal Nº 4-104-638, a partir de su promulgación.
L- 201-119551
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE COCLE
EDICTO PUBLICO Nº 23-05
El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público
HACE SABER:
Que el señor(a), **QUERIMA QUEZADA**, mujer, panameña, mayor de edad, empleada pública, con cédula 2-83-2313, actuando en nombre y representación de sus mejores hijas **QUERIMA MILAGROS AGUILAR**, menor de edad, a quien le

corresponde la cédula de identidad 2-728-1691 y **LARISSA DEL CARMEN AGUILAR QUEZADA**, menor de edad, a quien le corresponde el número de cédula 2-731-57, ha solicitado la adjudicación a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno, ubicado en el corregimiento de Pocri, distrito de Aguadulce, dentro de las áreas adjudicables de la finca 11,476, Tomo 1592, Folio 270, propiedad del Municipio de Aguadulce, tal como se describe en el plano Nº RC-201-7910,

inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 17 de septiembre de 1992. Con una superficie de quinientos cincuenta y cuatro metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados (554.60 mts.2) y dentro de los siguientes linderos y medidas:
NORTE: Lucrecia Cisneros de Vargas, finca 1744, folio 94 y mide 25.24 mts.
SUR: Calle 22 Norte y mide 24.88 mts.
ESTE: Anselmo Quezada, usuario de la finca 11476 y mide

22.16 mts.
OESTE: Calle 20 Norte y mide 22.11 mts.
Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la(s) persona(s) que se siente(n) afectada(s) por la presente solicitud.
Copia de este edicto se le entregará al interesado para que la

publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 20 de junio de 2,005.

El Alcalde
(Fdo.) **ALONSO AMADO NIETO R.**
La Secretaria
(Fdo.) **HEIDY D. FLORES**

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 20 de junio de 2005.
L- 201-120948
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

**AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-028-05**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor(a) **ERNESTO ROSENDO MATHEWS GRENALD**, vecino(a) del corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-15-23, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-324-02, según plano aprobado Nº 102-02-1926, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 1768.14 M2, ubicada en la localidad de Valle Las Perlas, corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos:
Globo A
NORTE: Carretera.
SUR: Félix De León.
ESTE: Elizabeth Rule de Mendoza.
OESTE: Eliberta Sánchez de Hooker.
Globo B
NORTE: Camino.
SUR: Herminia López.
ESTE: Herminia López.
OESTE: Camino.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento,

en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Almirante y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Changuinola, a los 26 días del mes de julio de 2005.

MIRTA MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
ING. BORIS BENJAMIN BECERRA
Funcionario Sustanciador
L- 201-120989
Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO**

Nº 8-AM-137-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **SANTOS CHIRU URRIOLA**, vecino(a) de San Vicente, corregimiento de Chillibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-178-871, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-AM-116-90 del 17 de julio de 1990, según plano aprobado Nº 808-15-17619 del 15 de abril de 2005, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 2,003.93 M2, que forma parte de la finca Nº 6420, Tomo 206 y Folio 252, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San Vicente, corregimiento de Chillibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada El Pozo.

SUR: Quebrada El Pozo.

ESTE: Quebrada El Pozo.

OESTE: Servidumbre de 5.00 metros y Genarina Morán Alveo.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chillibre, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 27 días del mes de julio de 2005.

JUDITH E.

CAICEDO S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L- 201-120987
Unica publicación

**EDICTO Nº 157
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera, HACE SABER:

Que el señor(a) **FERMIN BODOL PEREZ**, panameño, mayor de edad, con residencia en Amador, oficio independiente, con cédula de identidad personal Nº 8-372-577, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Vereda, de la Barriada Parc. Nuevo Horizonte, corregimiento Amador, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto libre de la finca 85949, Tomo 11, Folio 1004, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 23.922 Mts.

SUR: Resto libre de la finca 85949, Tomo 11,

Folio 1004, propiedad del Municipio de La Chorrera y vereda con: 25.285 Mts.

ESTE: Resto libre de la finca 85949, Tomo 11, Folio 1004, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 22.885 Mts.

OESTE: Resto libre de la finca 85949, Tomo 11, Folio 1004, propiedad del Municipio de La Chorrera y vereda con: 30.417 Mts.

Area total del terreno quinientos treinta y siete metros cuadrados con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (537.58 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de julio de dos mil cinco.

El Alcalde:
(Fdo.) **LCDO. LUIS A. GUERRA M.**

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) **SRTA. IRISCELYS DIAZ**

Es fiel copia de su original.
La Chorrera, dieciocho (18) de julio de dos mil cinco.

L- 201-119846
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

N° 219-DRA-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **DORIS ENEIDA PEREZ DE SALINAS**, vecino(a) de Nuevo Chorrillo, corregimiento de Nuevo Chorrillo, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 7-118-128, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-266-98 del 03 de abril de 1998, según plano aprobado N° 801-02-16015, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0423.62 M2, que forma parte de la finca N° 6150, inscrita al tomo 194, folio 460, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Constancia, corregimiento de Juan D. Arosemena, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda de

3.60 mts. a otros lotes. SUR: Luz Bella De León Salgado.

ESTE: Calle de 10.00 mts. a Cerro Tigre y a calle Princ. de Nuevo Chorrillo.

OESTE: Alejandro Tejada Sánchez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Juan D. Arosemena y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Capira, a los 01 días del mes de octubre de 2004.

ZULEIKA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-102078
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

N° 218-DRA-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público

HACE CONSTAR:
Que el señor(a) **Luz Bella de León Salgado**, vecino(a) de Nuevo Chorrillo, corregimiento de Nuevo Chorrillo, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-317-678, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-265-98 del 03 de abril de 1998, según plano aprobado N° 801-02-16451, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1484.39 M2, que forma parte de la finca N° 6150, inscrita al tomo 194, folio 460, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Constancia, corregimiento de Juan D. Arosemena, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Raquilda María Rodríguez de Bonilla, Alejandro Tejada Sánchez y Doris Eneida Pérez de Salinas.

SUR: Vereda de 5.00 mts. a otros lotes y a calle Cerro Tigre a Carret. Nvo. Chorrillo. ESTE: Calle de 10.00 mts. a Cerro Tigre y calle Princ. de Nuevo Chorrillo.

OESTE: Joaquín Flores.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Juan D. Arosemena y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Capira, a los 01 días del mes de octubre de 2004.

ZULEIKA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-102067
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

N° 264-DRA-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de desarrollo agropecuario, en la provincia de Panamá

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **SAMUEL ELICEO CEDEÑO ARRUE**, vecino(a) de Villa Zaita, corregimiento Las Cumbres, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° 7-40-33, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-230-1985, según plano aprobado N° 82-06-7127, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 18 Has. + 4401.93 M2, ubicada en la localidad de La Honda, corregimiento de Trinidad, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Cristín Chirú, Gilberto Pérez y quebrada Sonadora.

SUR: Samuel Eliceo Cedeño Arrue.

ESTE: Miguel Córdoba.

OESTE: Camino de 10.00 mts. a La Honda Abajo y Honda Arriba y Los Faldares.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira, o en la corregiduría de Trinidad y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Capira, a los 03 días del mes de diciembre de 2004.

ZULEIKA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-106512
Unica publicación